



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

LOPEZ MARIEL ALEJANDRA c/ ANSES s/ACCION MERAMENTE
DECLARATIVA

19170/2024

Sentencia Definitiva

Buenos Aires, de Setiembre de 2025.

VISTOS:

Las presentes actuaciones en las que Mariel Alejandra López, mediante apoderada, interpone una acción meramente declarativa con el objeto que se declare que se encuentra comprendida en las disposiciones de la ley 22.929, modificada por la ley 23.026, restaurada por la ley 24.019, al no haber sido ninguna de ellas derogadas por la ley 24.241, ni por el decreto del PEN N° 78/94 y Resolución 478/2021.

Asimismo solicita se declare la inconstitucionalidad de decreto 78/94, la insuficiencia del decreto 160/05 y la inaplicabilidad del art.9 de la ley 24.463 o cualquier otra norma que reglamentaria o modificatoria.

Manifiesta, que trabaja en el Instituto de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Sociales IICS en la Pontificia Universidad Católica de Buenos Aires UCA, instituido oportunamente por el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET). Que ingresó el 1/4/07; se le practican los aportes jubilatorios conforme Res MTEySS Nro. 478/21 y el aporte adicional del art. 1 del Decreto Nro. 160/05.

Sostiene que el dictado del decreto 78/94 creó un estado de incertidumbre sobre la existencia de la ley 22.929, que la obligó a promover la presente acción.

La Administración Nacional de la Seguridad Social se presenta en legal tiempo y forma a contestar la acción. Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento. Especialmente, que resulten aplicables al caso las disposiciones de la ley 22.929, que la misma no haya sido derogada y que la presente constituya la vía procesal más idónea y que se encuentren reunidos los requisitos exigidos por el art. 322 del CPCCN.

En relación al decreto 78/94, expresa que el mismo se ha limitado simplemente a cumplir con lo dispuesto en la ley 24.241, y sus alcances derogatorios son la lógica consecuencia de lo establecido en el citado cuerpo de normas. Sostiene que el art. 168 de la ley 24.241 dispone la derogación de las leyes 18.037 y 18.038 y sus complementarias, entre las cuales



se halla el régimen especial instituido por la ley 22.929. Formula reserva de ingreso de diferencias de aportes en el punto VII y efectúa reserva del caso federal.

La causa se declara como de puro derecho. Firme y consentido, los autos pasan a resolver.

Previo a ello, la Suscripta requiere a la parte actora que acompañe la certificación de servicios expedida por el CONICET y/o de la Universidad Católica Argentina, de donde surja la fecha de ingreso, categoría, función y tipo de dedicación, que ostenta la Sra. López.

Se presenta la representación letrada de la actora, dando cumplimiento con lo requerido y acompañando la documentación solicitada.

Con todo ello, los autos pasan a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

En primer término, corresponde expedirse acerca de la vía elegida.

Para la procedencia de la acción declarativa, se requiere la concurrencia de los siguientes recaudos: a) un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica concreta; b) que el accionante tenga un interés jurídico suficiente, en el sentido de que la falta de certeza le pueda producir un perjuicio o lesión actual; y c) que haya un interés específico en el uso de esta vía, lo que sólo ocurrirá cuando aquella no disponga de otro medio legal para solucionar la cuestión que se le plantea.

De las constancias de autos podemos afirmar que la acción declarativa intentada no contempla planteos genéricos o declaraciones judiciales puramente abstractas, sino concretas, y en función de esto es admisible en sentido formal ya que existe falta de certeza sobre el derecho aplicable a una relación jurídica preexistente (Fenochietto Arazi, C.P.C.C.N. , T. II, pág. 124 y sig.; Falcón C.P.C.C.N. , T. II, pág. 582; Fassi: C.P.C.C.N. , T.II, pág. 11 y sig.). En segundo lugar, la sanción de la ley 24.241 de creación de un Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones produjo un estado de incertidumbre jurídica en la parte actora respecto de la aplicación de su status jubilatorio de las disposiciones contenidas en la ley 22.929, dado que de los términos de aquella norma no surge prima facie modificación ni derogación expresa alguna de las disposiciones contenidas en la ley 22.929. Tal situación se vio agravada con el dictado del decreto 78/94 por el que se derogó el sistema previsional estatuido por la ley 22.929. En cuanto al tercer requisito, es decir, la vía elegida por la parte, el interés en la utilización de esta vía radica en el peligro inminente que afronta el actor de ver alterado su derecho al acogimiento del régimen previsional previsto por la normativa citada.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la admisibilidad de la acción interpuesta, por encontrarse reunidos los requisitos que determina el art.322 del C.P.C.C. para su procedencia, por lo tanto procederé a analizar la vigencia de la ley 22.929.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

Cabe precisar que esta pretensión de sentencia tiene por objeto despejar el estado de incertidumbre existente respecto de la relación jurídica invocada por los peticionarios, por medio de una decisión que, con la sola declaración del derecho, les otorgue la certeza requerida.

La ley 22.929, sancionada el 27-9-83, creó el régimen previsional para investigadores científicos y tecnológicos, estableciendo requisitos especiales que habilitarán el reconocimiento de un haber equivalente al 85% de la remuneración total, incluyendo compensaciones y suplementos por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio, a condición que ese cargo se hubiera desempeñado durante un período mínimo de 24 meses consecutivos, con una movilidad a efectuarse cada vez que varíe para el personal en actividad la remuneración que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la prestación.

El art. 11 de la ley 23.966, sancionada con fecha 1 de agosto de 1991, derogó la ley 22.929, a partir del 31 de diciembre de 1991. Pero con fecha 18 de diciembre de 1991, se sancionó la ley 24019, que en su art.1º dispuso el restablecimiento de la vigencia, entre otras, de la ley 22.929.

Posteriormente (24 de enero de 1994), se dictó el decreto 78/94 que estableció que a partir de la vigencia del Libro I de la ley 24241 (15-7-94) quedarán derogados los regímenes que detalla y toda otra norma modificatoria o complementaria de las leyes 18.037 y 18.038. Entre ellos, la ley 22.929.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mentado fallo “Craviotto”, al analizar el Decreto 78/94 sostuvo “Si la ley que es objeto de reglamentación no derogó normas de igual rango, el decreto reglamentario no puede hacerlo. Por lo tanto, al dictar el decreto 78/94 el Poder Ejecutivo Nacional excedió su potestad reglamentaria, en violación del inc.2 del art.99 de la Constitución Nacional”, declarando de tal modo su inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de la declaración de inconstitucionalidad pedida, es oportuno señalar que las cláusulas de dicha norma han quedado virtualmente sin efecto, con la sanción posterior de la ley 25.668 y el decreto 2322/02. En tales condiciones, es dable afirmar que el régimen de la ley 22.929 ha quedado sustraído del sistema de las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características, entre las que se encuentra su pauta de movilidad. En similar sentido, con respecto a la ley 24.016 el Superior Tribunal se ha pronunciado en “Santi, Juana Francisca c/ Anses s/ Reajustes Varios”- 20-12-2005.

Dichos argumentos, además de la no derogación expresa por norma alguna (art.191 inc.a) ley 24.241) no admiten la existencia de duda alguna acerca de la vigencia del régimen, así como de la inoperancia del decreto 78/94 al respecto.



Sentado ello, corresponde entrar a considerar si la actora reúne los requisitos exigidos por dicha norma, a efectos de acogerse al régimen allí instrumentado.

De la certificación emitida por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas acompañada por la actora, como así también del recibo de haberes adjunto a la demanda, se desprende que la Sra. López se desempeña como investigador técnico independiente -I03 “Categoría 75-I03-INV INDEPENDIENTE- con dedicación exclusiva desde el 5/3/07 hasta la actualidad; que integra la Carrera del Investigador Científico y Tecnológico del CONICET en la planta permanente y que se le descuenta el aporte dispuesto por el Decreto Nro. 160/05 por régimen especial.

Huelga destacar que las tareas desarrolladas se encuentran dentro de las contempladas en la ley especial 22.929, conforme surge de la certificación de servicios expedida por el CONICET, entidad especialmente prevista en la enunciación taxativa que realiza el art. 1º de la ley 22.929.

Por tanto, corresponde el acogimiento de la acción incoada, declarando la vigencia de la ley 22.929 en su totalidad, no siendo de aplicación a quienes encuadren en sus términos las prescripciones del art.9 de la ley 24.463.

En relación a la insuficiencia del decreto 160/05, planteada por la parte actora en su demanda, cabe remitirse a lo señalado por Dres. Payá Fernando Horacio (h) y Martín Yañez María Teresa, en su obra *“Régimen de Jubilaciones y Pensiones - Análisis Dogmático del Sistema Integrado. Ley 24.241, normas modificatorias y complementarias - Tomo II - Las prestaciones”*, Editorial Lexis Nexis - Abeledo Perrot, Tercera Edición Ampliada y Actualizada, pág. 1170 y sgtes., al indicar que “... son idénticas (a las del dictado del decreto 137/05 (docentes) las razones políticas y “resarcitorias” de su contenido (del decreto 160/05) al “reimplantar” implícita, o explícitamente si nos hacemos eco de la expresa remisión a los términos y contenido de la ley 22.929, que efectúa el decreto en análisis, sin mengua de que en última instancia y tal como sucede con el régimen del suplemento especial para docentes, los beneficiarios continuarán en el goce de las prestaciones del sistema de la ley 24.241, o accederán a las mismas –en este último caso sólo deberán acreditar los recaudos de edad y servicios de la ley 22.929- percibiendo los haberes calculados conforme al sistema común y tipo de prestación correspondiente, con más la diferencia del suplemento por régimen especial”. Conforme con esta transcripción y con lo sostenido por los Dres. Payá y Yañez, surge que no se ha reinstaurado la aplicación del régimen especial de la ley 22.929, sino que se ha creado una categoría de beneficiarios del SIJP con derecho a un suplemento en sus haberes.

Sin embargo, teniendo en cuenta la solución arribada en la presente causa, toda vez que conforme análisis acerca de la vigencia de la ley N° 22.929; tareas desempeñadas por la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

actora y lugar de prestación de las mismas, resulta que corresponde considerarla incluida dentro del régimen especial previsional para investigadores científicos y tecnológicos, creado por la ley 22.929, resultándole inaplicable el Decreto N° 160/05.

Así las cosas, el derecho de la actora a la obtención del beneficio bajo el régimen pretendido, quedará supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos por los arts.3, 4 y 5 de la ley 22.929, al momento del cese.

Tiénesse presente la reserva de aportes efectuada por la parte demandada en el responde (ver punto VII de la contestación de demanda).

En cuanto a la imposición de costas, efectuando un nuevo análisis en torno a su imposición en éste tipo de procesos, las mismas se imponen a la demandada (conf. art. 68 del CPCCN), por resultar ajena la acción intentada a las disposiciones del art. 15 de la ley 24.463, y por ende inaplicable lo dispuesto en el art. 21 de esa norma (conf. CFSS, Sala II, in re “Urabayen Héctor c/ANSeS s/acción declarativa”, sentencia definitiva nro. 127.302 del 27/10/2008).

Por todo ello, citas legales y jurisprudenciales, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la acción incoada por Mariel Alejandra López contra la Administración Nacional de Seguridad Social, con fundamento en lo expresado en los considerandos precedentes, declarándole aplicable el régimen instituido en la ley 22.929; 2) Declarar, para el caso de autos, la inconstitucionalidad del decreto 78/94 y del decreto 160/05; 3) Declarar la inaplicabilidad del art. 9 de la ley 24463, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos pertinentes. 4) Imponer las costas a la demandada (conf. art. 68 del CPCCN). 5) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, por los trabajos realizados en la causa teniendo en cuenta la naturaleza de la presente y que no existe base regulatoria, en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA (\$ 757.890) equivalente a 10 UMAS de conformidad con las disposiciones de la ley 27423, Acordada Nro. 27/2025 CSJN, Resolución SGA Nro. 1860/2025 CSJN y arts. 730 y 1255 del CCyCN, con más el IVA de corresponder. Respecto de los emolumentos correspondientes al letrado apoderado de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2 de la ley 27423.

Protocolícese, notifíquese electrónicamente a las partes, a la Sra. Fiscal Federal y oportunamente archívese.

SILVIA G. SAINO

Jueza Federal Subrogante



